S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54 O R D I N A R I A JUEVES 19 DE MAYO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada el martes diecisiete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Sesión Pública Núm. 54

Jueves 19 de mayo de 2016

Nación para el jueves diecinueve de mayo de dos mil dieciséis:

I. 6/2015 y Ac. 7/2015

Acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, promovidas por la Procuraduría General de la República y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 7, 8 y 47 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, mediante Decreto 252. En el proyecto formulado por señor Ministro Alberto Pérez Dayán se "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo a los efectos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que habrá dos cuestiones a debatir: 1) la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, relativa a la extensión de efectos de la invalidez a los artículos 2, fracciones I, VI, IX y X, 9, 10, 34, 35, 36, 37 y 54 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, y 2) los efectos retroactivos.

A propósito del primer tema, advirtió que únicamente los artículos 2, 9 y 34 reproducen aspectos sustantivos contenidos en las disposiciones de la Ley General, no así los demás señalados. Precisó que el artículo 54, al no ser una reproducción del artículo 81 de la Ley General, será necesario un ejercicio deliberativo para determinar su validez o invalidez; sin embargo, no fue impugnado en esta acción de inconstitucionalidad. Por ello, anunció que no incorporaría al proyecto la sugerencia realizada, máxime que la extensión de invalidez no responde a que dependa de la validez de las disposiciones ya invalidadas en el estudio de fondo. Adelantó que, si este Tribunal Pleno considera lo contrario, modificaría el proyecto en consecuencia.

Modificó el proyecto, en cuanto al segundo tema, para declarar efectos retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, con la anotación de que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, ya sea con el planteamiento que realice el interesado o de oficio por cada juzgador.

El señor Ministro Franco González Salas no compartió el criterio mayoritario, consistente en que los Estados carecen de competencia y, por ende, no pueden siquiera repetir las prevenciones de la Ley General, por lo que estaría en contra de la propuesta de invalidez a los artículos sugeridos. Precisó que los artículos referidos repiten disposiciones de la Ley General, de forma casi idéntica, y recordó que ha sido su criterio —y el del señor Ministro Presidente Aguilar Morales— que la mera repetición no es causa de invalidez, puesto que inclusive puede ser conveniente para los operadores jurídicos de la entidad federativa.

Observó que el artículo 2, fracción VI, invocado tiene una particularidad: cambia el concepto de "ofendido" de la Ley General por el de "víctima indirecta", por lo que, si bien pudiera beneficiar más al abrir el espectro, pudiera tener implicaciones en los procesos de reparación del daño. Asimismo, en el artículo 54 está inmerso el razonamiento del señor Ministro Cossío Díaz, relativo a los recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando en los procesos se incumplan las obligaciones impuestas por la autoridad judicial, supuesto previsto en la Ley General y no en la local.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a que, cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma impugnada, respecto de lo cual surgió la jurisprudencia P./J. 53/2010 con los criterios respectivos, siendo el tradicional el de dependencia entre las normas invalidadas directamente y las invalidadas por extensión, no exclusivamente jerárquica, sino además con una dependencia lógica, entendiéndose por ésta la que se da cuando una hipótesis normativa no puede subsistir o no se entiende sin la contenida en otra norma con la cual se encuentra estrechamente vinculada.

Aclaró que, en la especie, se está proponiendo declarar la invalidez, pero no con base en estos criterios de dependencia de unas con otras.

Recapituló que en la acción de inconstitucionalidad 31/2014 se declaró la invalidez del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y se proponía decretar la invalidez por extensión del artículo 9, fracción IV, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siendo que no prosperó porque no alcanzó la mayoría calificada de ocho votos. Estimó que, con el caso concreto, se tendría que fijar un

criterio para las futuras acciones similares, sobre si la extensión de la invalidez de la norma no sólo se va a derivar de la dependencia lógica entre las normas, tal y como lo establece el artículo 41, fracción IV, de la citada ley reglamentaria, o si bien se hará una interpretación de tal supuesto, en función de que, para proteger la regularidad constitucional, si se detectan normas que adolecen de los mismos vicios, que ya fueron analizadas por el Tribunal Pleno. protección la del principio de supremacía constitucional obligaría a decretar también su invalidez.

Adelantó que no encontraría razón para hacer extensiva la extensión de invalidez a las normas que propuso el señor Ministro Cossío Díaz, siguiendo los criterios que estableció este Tribunal Pleno en la jurisprudencia mencionada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la propuesta original del proyecto, consistente en no extender los efectos a otros preceptos, en razón de que el artículo 41 de la referida ley reglamentaria dice que la invalidez de una norma general debe extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, respecto de lo cual este Tribunal Pleno no ha interpretado literalmente el precepto, sino que ha establecido diversos supuestos o criterios: de jerarquía, materia u horizontal, sistemático, temporal y de generalidad. Recordó que, adicionalmente, también se ha extendido la validez a otras normas contenidas del mismo ordenamiento estudiado

cuando la razón de la invalidez es idéntica, como fue el caso de las controversias constitucionales en materia educativa y la acción de inconstitucionalidad 31/2014; sin embargo, en el caso concreto, estimó que no se surte ninguno de estos criterios, en tanto que no hay una relación de dependencia de las normas, máxime que, al tratarse de una facultad concurrente, no resulta sencillo encontrar el contraste, porque se tienen que analizar las normas con parámetros diferentes o valorativos.

Agregó que, si bien se pudiera concluir que algunos preceptos pudieran tener algún vicio de inconstitucionalidad, ello requeriría de un análisis diferenciado al que ya se hizo en el estudio de fondo, lo cual se estaría realizando sin mediar una impugnación expresa en la acción de inconstitucionalidad. Consecuentemente, anunció voto por la no extensión de efectos, y reservó una participación para el tema de la retroactividad.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en el sentido de que el análisis de la constitucionalidad de una ley local tiene que partir no sólo con el texto de la Constitución Federal, sino con el de la ley general, de la cual emana también su fundamento, por lo que la simple reiteración no puede conllevar su inconstitucionalidad.

En el caso, de estimarse lo contrario, llevaría a considerar que la Legislatura de Quintana Roo únicamente puede tocar el artículo 114 de la Ley General, que expresa las facultades exclusivas de las entidades federativas,

siendo que las entidades federativas tienen facultades en materia de investigación y sanción de la trata de personas, dentro de las reglas y parámetros que da la Ley General. Entonces, consideró constitucional el hecho de que la Legislatura local haya sustituido "Procuraduría General" por "Procuraduría Estatal" o "ley general" por "esta ley".

En esa tesitura, no compartió la propuesta de inconstitucionalidad por extensión de la citada lista de artículos, excepto por lo que ve al artículo 54 que, efectivamente, omitió un concepto importante de fianzas o garantía, como una fuente alimentadora del fondo que la Ley General prevé en su artículo 81. También se reservó para expresarse en la parte de retroactividad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con la extensión que planteó el señor Ministro Cossío Díaz, consistente con lo que ha votado en otras ocasiones. En cuanto al tema de cuándo la norma local repite textualmente lo que dice la norma constitucional o la Ley General, estimó que subsiste un problema de competencia, ya que es previo a analizar el contenido de la norma.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que es un problema de competencia, no de análisis del contenido de la norma impugnada respecto de lo contemplado en la Ley General y, en ese sentido, siendo la razón de la declaración de invalidez la incompetencia, respaldó la propuesta del señor

Ministro Cossío Díaz, con las precisiones de su parte realizadas en la sesión anterior. Precisó que el artículo 54 no sólo omite lo atinente al artículo 81, fracción V, de la Ley General, sino también a la diversa fracción VI.

señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta de extensión pues, si bien es cierto que el tema de la competencia es previo al del la norma. sería difícil contenido de desvincular competencia sin saber qué es lo que el Congreso estatal puede hacer y qué no, lo que se refleja del contenido de la norma. En ese sentido, se reiteró de acuerdo con la propuesta, excepto con los artículos que simplemente reflejan o transcriben prácticamente la Ley General, pues ello podría resultar útil para entender todo el sistema, por lo que se separaría en relación con los artículos 2, fracción I, 20, fracción I, y 37. Por otra parte, también se expresó de acuerdo en invalidar las normas que establecen la facultad del titular del ejecutivo para determinar acciones de sanción, precisamente en cuanto a la porción normativa "sanción".

La señora Ministra Luna Ramos recordó que se ha manifestado en el sentido del criterio mayoritario, en la inteligencia de que, si el Congreso estatal no tiene competencia para legislar determinada materia, se debe distinguir entre hacer una remisión a la ley general y regular lo que debe hacerse, siendo que esto último implica legislar sobre una materia para la que no se tiene competencia. Se pronunció de acuerdo con la extensión que propuso el señor

Ministro Cossío Díaz, inclusive precisando que debería invalidarse el capítulo completo al que pertenecen los artículos del 34 al 37 —es decir, del artículo 29 al 37—porque está relacionado con cuestiones específicas de principios. Por lo que hace al artículo 54, también sugirió invalidar los artículos 55 y 57, no así el 56, pues éste se refiere de manera específica a la imposición de carácter fiscal local, si está exento o no a pagar impuestos de este fondo, lo cual es competencia del Congreso local. Adelantó que, de no aceptarse esta propuesta, será motivo de un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el pronunciamiento de la señora Ministra Piña Hernández, ya que, en el caso, no se surte ninguno de los criterios establecidos por este Tribunal Pleno para hacer extensivos los efectos de invalidez y, en esa medida, estimó que sería una labor muy complicada hacer una búsqueda a detalle en todo el articulado del ordenamiento impugnado para localizar cuáles preceptos pudieran tener el vicio que se detectó de los diversos enunciados normativos que fueron impugnados.

Valoró que la idea de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que se haga extensiva la invalidez a aquellas normas cuya validez dependa de las que se están invalidando, lo cual consideró como un parámetro objetivo y preciso para fijar los alcances de las declaraciones de invalidez por parte de este Máximo

Tribunal. En esa virtud, se manifestó en favor del proyecto original.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que no únicamente ese ha sido el parámetro para la declaración de invalidez, sino además, por ejemplo, cuando se trata de un sistema interrelacionado entre sí, y unas normas ya no tendrían razón de ser si ciertas disposiciones se invalidan. En ese contexto, se reiteró de acuerdo con la invalidez por extensión, porque todas las normas listadas se refieren a circunstancias relativas a una misma situación jurídica, además de que son parte del mismo sistema legislativo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que el tema de la concurrencia es más complejo que el de la competencia. Respecto de la reiteración en una norma local de lo que dice la ley general, subrayó que, en algunas ocasiones, ha votado en el sentido de que la reiteración es inconstitucional; sin embargo, ello depende del caso, pues hay reiteraciones que son inválidas, por ejemplo, en cuanto al tipo penal de trata, y cuando la Constitución establece una reserva de fuente, como respecto de la figura de las coaliciones en materia electoral, pero hay otros casos en donde puede ser irrelevante *per se* la reiteración. Con esto, aclaró que no está votando incongruentemente en cuanto a lo que ha expresado en otros asuntos respecto del tema de la reiteración.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán exteriorizó preocupación en cuanto a que la decisión implique que la acción de inconstitucionalidad se convierta en un medio depurador de leyes, estimando delicado desparecer un texto normativo sólo bajo la consideración de que comparte un vicio, pero que no fue impugnado específicamente, máxime que el sujeto legitimado en esta acción está obligado a revisar el contenido completo de una ley, para combatir los artículos que le parezcan que son inconstitucionales o inválidos.

En cuanto a la propuesta de extensión, señaló que, si el artículo 114 de la Ley General prevé que "Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes", y el artículo 9 del ordenamiento impugnado precisa el ámbito espacial de aplicación diciendo que "Corresponden al Estado de Quintana Roo, las atribuciones siguientes", esa sola razón no es suficiente para que se invalide este último, además de que procura una normatividad congruente, completa y que ya no necesita una referencia a la Ley General. No obstante su apreciación, anunció que estaría a lo que ordene este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el artículo 41 de la ley reglamentaria invocada pareciera atender a una relación de jerarquía entre los preceptos impugnados y el resto de los preceptos; sin embargo, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada

88/2009, este Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, estableció los criterios jerárquico, vertical, material u horizontal, sistemático en sentido estricto, de remisión expresa, de temporalidad y de generalidad, por lo que no sólo debe enfocarse en la relación jerárquica.

Concordó con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que, en otros casos, se han anulado preceptos que contienen la misma violación por una condición que se le ha denominado "sistemática", por lo que, si en la especie se determinó la carencia de competencia del Congreso local respecto de ciertos preceptos, se deben anular los demás que se apuntaron, y si bien resulta laborioso hacer una búsqueda general en el ordenamiento para ubicar otros con el mismo vicio —como encontró adicionalmente la señora Ministra Luna Ramos—, precisamente ese es el carácter abstracto de la acción de inconstitucionalidad, lo cual se corrobora con el artículo 71 de la citada ley reglamentaria, el cual permite declarar la invalidez respecto de preceptos que no han sido invocados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, en su primer punto, consistente en no declarar la invalidez por extensión, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresaron cuatro votos a favor por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Medina Mora I., respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, fracción I, y 37 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales anunciaron voto de minoría.

Se expresó una mayoría de seis votos a favor por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 2, fracción VI, de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresaron cinco votos a favor por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales —con la invalidez adicional del artículo 20, fracción I, en la porción normativa "sanción"—, respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, fracciones IX y X, 9, 10, 34, 35 y 36 de la Ley en Materia de Trata de Personas

del Estado de Quintana Roo. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos a favor por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 54 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó no incluir en la sentencia la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, fracciones I, VI, IX y X, 9, 10, 34, 35, 36, 37 y 54 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, estas consideraciones no deberán plasmarse en el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo a los efectos, en su segundo punto, consistente en los efectos retroactivos de la declaración de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que no deben imprimirse efectos retroactivos generales, sino que, en cada caso, el juzgador deberá determinar lo que corresponde, conforme a los principios que rigen el derecho penal.

La señora Ministra Luna Ramos expresó que se apartaría de la fecha que precisa la propuesta modificada. Propuso, en su lugar, la inclusión de un párrafo que indique: "En los términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de que pueda tener efectos retroactivos en casos concretos, en el entendido de que, en esos supuestos, serán aplicables los principios de la materia penal".

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar el párrafo propuesto por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió tomar en consideración la jurisprudencia derivada de la resolución a la acción de inconstitucionalidad 26/2012, que

reza, en la parte conducente: "teniendo en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas y la naturaleza del vicio referido, ante la ausencia de sentencia que hubiera causado estado, deberá ordenarse la reposición procedimiento a efecto de que se dicte un nuevo auto de término constitucional a la luz de la normativa vigente sin dar lugar a que los inculpados recuperen su libertad personal y, en cambio, de existir aquélla, los sentenciados podrán valorar la posibilidad de promover el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, tomando en cuenta que adecuación constituye derecho esta un protegido constitucionalmente".

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció a favor del proyecto modificado, aclarando que, en esta ocasión, vota en ese sentido atendiendo a las peculiaridades del caso concreto.

Recordó que, si bien en un principio compartió la posición mayoritaria del Tribunal Pleno respecto de la retroactividad de las normas de carácter penal, en diversos asuntos modificó su criterio para determinar los efectos de las normas penales, en función de las particularidades del caso, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 33/2011 —en la cual sostuvo que, ante la norma impugnada y reformada en beneficio de las personas, procede sobreseer por cesación de efectos, aun tratándose de la materia penal, pues la norma aplicable será siempre la nueva por ser la más benéfica—, 41/2013 —relativa a la

cesación de efectos de una norma que regulaba el delito de aborto por motivo de un nuevo acto legislativo, en la cual votó a favor del sobreseimiento, pues al prever una excluyente de responsabilidad adicional, la norma vigente era la más benéfica que la reformada— y 29/2015 —votó en contra de imprimir efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez, pues consideró que ello no implicaba ningún beneficio para las personas a las que se aplicaron los preceptos impugnados, por lo que a ningún fin práctico conllevaría—.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado. Consultó si se suprimiría la fecha precisa.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos implica no precisar los efectos retroactivos a una fecha, pero en lo pragmático autoriza a que cada operador jurídico los determinará, en función del caso que tenga en su conocimiento, sobre la base de lo decidido en esta sentencia y aplicando los principios de la materia penal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, respecto del precedente invocado por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, recapituló que se impugnó un tipo penal, por lo que se suscitó la discusión alusiva a, si se anulaba éste, entonces las personas que estuvieran sujetas a procesos penales, con base en ese tipo penal, tendrían que ser puestas inmediatamente en libertad; y se concluyó

establecer algunas reglas para dejar en claro que, en ningún caso, la invalidez de ese precepto podría generar la libertad inmediata de la persona que estaba sujeta a esos procesos, sino que, en todo caso, se justificaría una reposición de procedimiento para que se aplicara la norma correspondiente.

Precisó que, en el caso concreto, no se impugnó ningún precepto que contuviera un tipo penal; sin embargo, algunos artículos invalidados probablemente hayan sido aplicados dentro de un proceso penal. Por tanto, estimó que se deben dar efectos retroactivos, con base en el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia pues, de estimarse lo contrario, externó preocupación sobre qué sucedería en los procesos penales respectivos, una vez que son invalidados estos preceptos por el Tribunal Pleno, tomando en cuenta el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Por tanto, recalcó la importancia de dar efectos retroactivos, los cuales no podrían ir más allá de la fecha en que la legislación impugnada entró en vigor y, por otro lado, de aclarar —sin proponer alguna redacción específica—que esta invalidez, en ningún caso, podría justificar una libertad en un proceso penal o anular un proceso penal, máxime en una situación tan sensible como es la trata de personas, sino que, en todo caso, se apliquen las normas de la ley general respectiva.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que había votado en contra del proyecto presentado

originalmente pero, ante los cambios realizados que coinciden con su criterio, estaría en favor del proyecto modificado.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que la falta de competencia de una autoridad no admite criterios casuísticos. Se manifestó de acuerdo con los efectos retroactivos a partir de la fecha de expedición del decreto — veintitrés de diciembre de dos mil catorce—. Recalcó que la violación analizada fue la falta de competencia, por lo que, siendo una de las violaciones más graves, se tienen que dar esos efectos retroactivos.

En cuanto a la notificación, indicó que tan sólo es el momento formal a partir del cual se da a conocer a las autoridades, y de ahí se retrotraen los demás efectos precisados. Valoró que es muy complicado elaborar precisiones —como las que ya se aceptaron— porque ello implica tratar, desde este Tribunal Pleno, de inferir o construir un mundo que tiene una enorme cantidad de condiciones y procesos diferenciados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó de acuerdo con el proyecto original, puesto que, al ser una acción de inconstitucionalidad, se debe velar por la constitucionalidad de una norma en abstracto, sin hacer pronunciamientos sobre ningún caso en particular, inclusive este Tribunal Pleno no tiene competencia para discutir las particularidades de un caso que no se conoce aún o que

pudiera presentar una multitud de diferentes efectos y particularidades.

El señor Ministro Laynez Potisek tampoco se manifestó de acuerdo con estas precisiones. Observó, de las posiciones de los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo que, si se establece una fecha exacta, no se sabría si se beneficia o perjudica a una persona, pues si bien, por un lado, resultaría nulo todo lo actuado —en beneficio del sujeto activo del delito—, también podría anularse el proceso para la reparación del daño a las víctimas —en perjuicio del sujeto pasivo del delito—. Por tanto, estimó que debería determinarse que, en cada caso concreto, los jueces tendrán que analizar lo conducente. Aclaró que únicamente los efectos retroactivos serían viables si se tuviera la certeza completa de que es en beneficio de todos los involucrados.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para precisar que los efectos se retrotraerán al día en que se publicó la norma para que, en cada caso concreto, el operador jurídico correspondiente resuelva de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que la posición del señor Ministro Laynez Potisek es en el sentido de que, si se dice que los efectos serán retroactivos a determinada fecha, todo lo actuado en los procedimientos respectivos se declararía nulo, lo cual pudiera acarrear más perjuicios que

beneficios. Por tanto, reiteró su propuesta de precisar que la invalidez surta efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado, sin perjuicio de que el operador jurídico, en cada caso concreto, determine lo que corresponda.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales puntualizó que, en la acción de inconstitucionalidad 26/2012, únicamente votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero y Silva Meza.

La señora Ministra Piña Hernández recordó haberse pronunciado en el sentido de que los efectos se tendrían que ver en cada caso concreto, por lo que no estaría de acuerdo en establecer efectos retroactivos generales a partir de la publicación de la norma impugnada, suscribiendo entonces la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto favorable a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, ya que se aproxima más a su criterio, además de que, dadas las peculiaridades de estos casos penales, resulta complicado determinar una retroactividad sin matices.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán mantuvo el proyecto en el sentido de retrotraer los efectos a la fecha en que entró en vigor la norma combatida, correspondiendo a cada operador jurídico decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la

materia penal. Adelantó que, si el proyecto no alcanza la mayoría de votos, adoptaría la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Franco González Salas propuso que se distinguiera en la votación las posiciones respecto del proyecto y de la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que estaría con la propuesta modificada del proyecto, con un voto concurrente para especificar algunas diferencias.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, en su segundo punto, consistente en retrotraer los efectos de la declaración de invalidez a la fecha en que entró en vigor la norma combatida, y precisar que corresponde a cada operador jurídico decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Cossío señores Díaz, Pardo Rebolledo anunciaron Presidente Aguilar Morales sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce. para los efectos precisados en el último considerando de TERCERO. Las declaraciones de invalidez este fallo. decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 48/2015

Acción de inconstitucionalidad 48/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de mediante Sonora. reformados Decreto número 180. publicado en el Boletín Oficial de la entidad el quince de junio de dos mil quince. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en las porciones normativas "secuestro", "trata de personas" y "delincuencia organizada", publicados en el Boletín Oficial de la entidad el quince de junio de dos mil quince, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín

Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a los considerandos primero, votación la propuesta de tercero segundo У relativos, respectivamente, competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Precisó que se hicieron valer dos causas: 1) la invocada por el gobernador del Estado, en el sentido de que debería sobreseerse respecto de él porque únicamente participó en la publicación y promulgación de la ley reclamada; la cual se desestima por virtud del artículo 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, en el que se prevé que, cuando se trata de la impugnación de una ley, se considerarán como autoridades demandadas todas aquellas que participaron en el proceso legislativo, siendo el gobernador una de ellas; y 2) la invocada en el sentido de que no son inconstitucionales las normas que se impugnan; la cual también se desestima, pues eso será materia del fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la consideración previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando sexto, relativo а la incompetencia Congreso local para legislar en relación con los delitos de secuestro y trata de personas. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en las porciones normativas "secuestro" y "trata de personas", dada la aplicación directa del precedente de la acción de inconstitucionalidad 1/2014, en el cual se determinó la incompetencia por parte del Congreso local para legislar en relación con secuestro y trata de personas, además de que, en dicho asunto, ya se había reclamado el artículo 100 ahora combatido.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto porque está elaborado conforme a un precedente totalmente aplicable al caso, manteniendo las salvedades y reservas expresadas en aquella ocasión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, ya que se ajusta al precedente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se posicionó de acuerdo con la propuesta, que es coincidente con el precedente, en el cual votó a favor también.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en favor del proyecto, externando reserva en el sentido de que los Estados tienen facultades para legislar en materia de prevención del delito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en relación con los delitos de secuestro y trata de personas, consistente en declarar la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en las porciones normativas "secuestro" y "trata de personas", la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Medina Mora I. con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando séptimo, relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en relación con el delito de delincuencia organizada. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en la porción normativa "delincuencia organizada", dada la aplicación del precedente de la acción de inconstitucionalidad 21/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en relación con el delito de delincuencia organizada, consistente en declarar la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en la porción normativa "delincuencia organizada", la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando octavo, relativo a los efectos, en su primer punto. El proyecto modificado propone declarar la invalidez,

en vía de consecuencia, de los artículos 144 Bis, 144-A, 144-B, 144-C y 168, párrafos segundo y quinto, del Código Penal para el Estado de Sonora.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con esta propuesta, dado que, en el caso de la delincuencia organizada, hay una incompetencia absoluta por parte de las entidades federativas para legislarla, siendo que en los precedentes se ha determinado invalidar toda referencia a esa figura, como también se ha hecho con las coaliciones en materia electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, dado que no se trata de una facultad concurrente, con la cual la Legislatura estatal conserve alguna parte de competencia, sino que, de plano, no la tiene. Adelantó que estaría en contra de que los efectos se retrotraigan al día en que entró en vigor la ley general, pues debería ser a la fecha en que se publicó la disposición que se invalida.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció de acuerdo con los efectos extensivos, pues el Congreso local es incompetente para regular esta materia.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con estos efectos, por guardar los preceptos una relación sistemática, así como por tomar en cuenta que la Legislatura local no tiene competencia alguna.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con los efectos extensivos, aclarando que existen más artículos que podrían invalidarse por la misma razón de incompetencia, pero que no los plantearía.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Franco González Salas. Consultó a la señora Ministra ponente Luna Ramos si el artículo 144 Bis había sido invalidado en la acción de inconstitucionalidad 1/2014.

La señora Ministra ponente Luna Ramos contestó afirmativamente, y aclaró que en el precedente, en sus puntos resolutivos, se decretó la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 144 Bis; sin embargo, en el considerando de efectos se precisa que únicamente fue de la porción normativa "trata de personas", siendo que ahora se propone la invalidez total del precepto.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció de acuerdo con la propuesta del artículo 144 Bis, no así con la del 168, pues en éste la figura de la delincuencia organizada es meramente referencial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, en congruencia con el asunto anterior, anunció voto en contra de los efectos extensivos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, en su primer punto, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 144 Bis, 144-A, 144-B y 144-C del Código Penal para el Estado de Sonora. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 168, párrafos segundo y quinto, del Código Penal para el Estado de Sonora. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó no incluir en la sentencia la propuesta de la señora Ministra ponente Luna Ramos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 168, párrafos segundo y quinto, del Código Penal para el Estado de Sonora, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, esta consideración no deberá plasmarse en el engrose correspondiente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando octavo, relativo a los efectos, en su segundo punto. El proyecto modificado propone que: "En atención a lo ya resuelto en la acción de inconstitucionalidad 1/2014, la invalidez de las porciones normativas contenidas en los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en las porciones normativas dicen 'secuestro', surtirán que efectos retroactivos a la fecha de publicación oficial del Decreto 180 que reformó tales preceptos, es decir, el quince de junio de dos mil quince, tomando en cuenta que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 1/2014, ya invalidó con efectos retroactivos el texto anterior de la misma porción normativa." Adelantó que se apartaría de estos efectos generales, puesto que consideró que debería precisar que, en todo caso, cada operador jurídico deberá resolver lo conducente en cada caso concreto, siendo que los efectos deben darse a partir del momento en que se notifica esta resolución al Congreso del Estado.

El señor Ministro Cossío Díaz adelantó que votaría en contra de estos efectos, pues en el precedente también votó en contra. Estimó que los efectos deberían retrotraerse a la fecha en que entró en vigor el Decreto 180, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el quince de junio de

dos mil quince, y suprimir el resto de la propuesta, pues es parte de la operación ordinaria de cada juzgador.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que el señor Ministro Cossío Díaz está en desacuerdo con la propuesta original del proyecto, la cual precisamente modificó para subsanar el error. Así, reiteró que la nueva propuesta es que los efectos retroactivos surtirán a la fecha de publicación del Decreto 180, es decir, quince de junio de dos mil quince.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que eso es válido para los dos preceptos que ya se habían impugnado desde el precedente, pero del resto de los preceptos se tendría que establecer una condición específica.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado, el cual pretende evitar una doble nulidad de los preceptos, y compartió los efectos de retroactividad como se proponen, porque en la especie se tratan cuestiones relativas a prescripción de la acción penal, así como sanciones derivadas de su ejercicio, por tanto, al ser normas emitidas por un órgano legislativo incompetente, tendrían que reponerse los procedimientos respectivos. Sugirió que no se determine que los efectos se retrotraigan a la fecha de la publicación del decreto, sino al de la entrada en vigor de las normas impugnadas, que es cuando realmente conllevan sus consecuencias.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en contra del proyecto, pues así voto en el precedente invocado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la propuesta de efectos no es acorde con el tipo de norma que se está invalidando, pues en este caso implica la prescripción, la acción penal y las sanciones, no así respecto de tipos penales. Por ello, sugirió ajustar la afirmación que indica: "los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General respectiva", puesto que no se invalida el tipo penal, sino una norma de prescripción.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para precisar que los efectos se retrotraerán a la fecha en que entró en vigor el decreto respectivo, no a la de su publicación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si se tomaría en cuenta su sugerencia de precisar en el segundo párrafo de la página veintisiete del proyecto que "los procedimientos en los que resultaran aplicables las normas que han sido invalidadas", en lugar de "los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas".

La señora Ministra ponente Luna Ramos aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo propuso que también se adecuara el último párrafo de la veintisiete del proyecto, puesto que no se trata del tema de la traslación de tipo penal, sino de la prescripción, por lo que se deberían eliminar las referencias al tipo penal y a la traslación del tipo penal.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para eliminar del último párrafo de la veintisiete las referencias al tipo penal y a la traslación del tipo penal.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que votaría como en el precedente: por retrotraer los efectos a la entrada en vigor del Decreto 180, y sugirió suprimir el resto de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó a la señora Ministra ponente Luna Ramos que recapitule la propuesta de efectos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que en la página veintiséis, último párrafo, en la parte atinente al secuestro, se agregará la referencia a los artículos declarados inválidos por extensión, y que la invalidez surtirá efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Decreto 180, quedando lo demás conforme a la propuesta.

En el primer párrafo de la página veintisiete, por lo que respecta a la delincuencia organizada, su invalidez surtirá efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Decreto 180.

En el segundo párrafo de la página veintisiete, se eliminará lo referente a la aplicación del tipo penal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el artículo 144 Bis, declarado inválido por extensión, define el tipo penal de delincuencia organizada por lo que se debería hacer referencia a esos elementos del tipo penal que contiene el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos modificó el proyecto para ajustar el contenido del párrafo último de la página veintisiete al artículo 144 Bis.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en favor del proyecto modificado, con reservas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, en su segundo punto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en las porciones normativas 'secuestro', 'trata de personas' y 'delincuencia organizada', publicados en el Boletín Oficial de la entidad el quince de junio de dos mil quince y, en vía de consecuencia, de los artículos 144 Bis, 144-A, 144-B y 144-C del referido Código Penal; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad y en términos del último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintitrés de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".